



## **MEMORIA EXPLICATIVA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CUADRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU NOTIFICACIÓN Y REGISTRO**

---

La Declaración para el Diálogo Social, suscrita en julio de 2004 por el Gobierno, las Organizaciones Sindicales y las Organizaciones Empresariales, estableció el marco general de prioridades en el ámbito sociolaboral, dentro de las cuales se presta especial atención al Sistema de Seguridad Social.

Tras un amplio proceso de diálogo, las partes firmantes de la Declaración indicada han suscrito en junio de 2006 un Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, entre las cuales se incluye, dentro de las correspondientes a la incapacidad permanente, la aprobación de una nueva lista de enfermedades profesionales, que, siguiendo la Recomendación Europea sobre enfermedades profesionales de 2003, adecua la lista vigente a la realidad productiva actual, así como a los nuevos procesos productivos y de organización; modificando asimismo el sistema de notificación y registro, con la finalidad de hacer aflorar enfermedades profesionales ocultas y evitar la infradeclaración de tales enfermedades.

Por lo que se refiere a la actualización del cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social, hay que tener en cuenta que el cuadro actualmente en vigor fue aprobado por Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, fecha desde la cual se han producido avances considerables en los procesos industriales, con la consiguiente introducción de nuevos elementos y sustancias, y, al propio tiempo, las investigaciones y el progreso en el ámbito científico y en el de la medicina permiten un mejor conocimiento de los mecanismos de aparición de algunas enfermedades profesionales y de su vinculación con el trabajo.

Por otra parte, la Recomendación 2003/670/CE, de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 19 de septiembre de 2003, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales, recomienda a los Estados miembros la introducción en sus



disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de la lista de enfermedades cuyo origen profesional se ha reconocido científicamente, que figura en el Anexo I de la misma, recomendándoles asimismo que procuren introducir en dichas disposiciones las enfermedades recogidas en el Anexo II, que no figuran en la lista del Anexo I pero cuyo origen y carácter profesional podrían establecerse en el futuro.

Todo ello determina la necesidad de modificar el cuadro de enfermedades profesionales actualmente vigente, para su actualización y acomodación a la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas antes citada.

Al propio tiempo, y con el fin de garantizar al máximo la declaración de todos los casos de enfermedades profesionales, así como de facilitar su notificación y comunicación, y promover la investigación relacionada con las mismas, se considera necesario establecer los criterios básicos que deben presidir las aludidas notificación y comunicación, así como el registro, análisis e investigación de las enfermedades profesionales, con las colaboraciones que sean necesarias para llevarlo a cabo, en la forma que se determine en las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Con el fin de dar cumplimiento a los acuerdos alcanzados en la Mesa de Diálogo Social y de lograr, al propio tiempo, los objetivos señalados, el proyecto se estructura en cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

Comienza el proyecto con la aprobación, en su artículo primero, del nuevo cuadro de enfermedades profesionales anexo al mismo, señalando a continuación, en el artículo segundo, los mecanismos de modificación de dicho cuadro a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con el informe previo del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, señalándose asimismo que la propuesta de modificación se basará en el informe científico elaborado por una comisión técnica conjunta de ambos Ministerios. Asimismo se prevé la inclusión automática en el anexo 1 del cuadro de enfermedades profesionales que se aprueba por el Real Decreto de las enfermedades que sean incorporadas a la lista



européa de enfermedades profesionales incluida en el anexo I de la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 19 de septiembre de 2003.

El artículo tercero del proyecto regula la notificación de las enfermedades profesionales, cuyo parte, sin perjuicio de la obligación empresarial acerca de su comunicación, será objeto de elaboración y tramitación por la entidad gestora o colaboradora que asuma la protección de las contingencias profesionales.

El artículo cuarto, por su parte, prevé la comunicación por los facultativos del Sistema Nacional de Salud a la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social, a través de la Unidad de Salud Laboral de la correspondiente Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma o de la Inspección Médica, de la existencia de enfermedades de las que tuvieran conocimiento con ocasión de sus actuaciones profesionales y que podrían ser calificadas como profesionales. Igual comunicación deberán realizar los facultativos del servicio de prevención, en su caso.

La disposición adicional primera prevé la aprobación, antes del 1 de enero de 2007, de un nuevo modelo de parte de enfermedad profesional y la regulación del procedimiento para su tramitación y su transmisión por medios electrónicos, de manera que quede garantizada la fluidez de la información entre la entidad gestora o colaboradora, la empresa, la Administración Laboral, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los servicios de prevención, en su caso, y demás instituciones afectadas.

La disposición adicional segunda contempla la existencia de una unidad administrativa en la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social encargada de la recogida y análisis de la documentación relativa a las enfermedades profesionales, funciones que, junto con las de investigación de dichas enfermedades, podrán llevarse a cabo en colaboración con los órganos técnicos de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales, de Sanidad y Consumo y los Servicios Públicos de Salud de las Comunidades Autónomas, en la forma que se determine en la normativa de aplicación y desarrollo.



La disposición derogatoria deja sin efecto el Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, y, de las tres disposiciones finales, reviste particular interés la primera, en la que se prevé la elaboración por los órganos técnicos de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo de una guía de síntomas y patologías relacionados con el agente causante de la enfermedad profesional, que sirva como fuente de información y ayuda para el diagnóstico de la misma, regulándose, en las dos disposiciones restantes, la habilitación al titular del Departamento para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo y la entrada en vigor, respectivamente.

En el anexo al Real Decreto se recoge el listado de enfermedades profesionales que se aprueba y que, a su vez, se divide en dos anexos: el anexo 1, en el que se recoge la lista de enfermedades profesionales propiamente dicha, y el anexo 2, que contiene la lista complementaria de enfermedades cuyo origen profesional se sospecha y cuya inclusión en el anexo 1 podría contemplarse en el futuro.

Las enfermedades profesionales recogidas en el anexo 1 del listado se clasifican en los seis Grupos siguientes:

- Grupo 1: Enfermedades profesionales causadas por agentes químicos.
- Grupo 2: Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos.
- Grupo 3: Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos.
- Grupo 4: Enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados.
- Grupo 5: Enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados.
- Grupo 6: Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinogénicos.

Dentro de cada Grupo de enfermedades profesionales, y de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad



Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se consigna, a doble columna, el agente o elemento susceptibles de provocar la enfermedad y las principales actividades capaces de producirla relacionadas con aquéllos.

El anexo 2 del listado, en el que se recoge la lista complementaria de enfermedades cuyo origen profesional se sospecha y cuya inclusión en el anexo 1 podría contemplarse en el futuro, clasifica tales enfermedades en los mismos Grupos que el anexo 1 y sin indicar, dada su naturaleza, las actividades capaces de producirlas, si bien bajo el epígrafe del Grupo 3 (enfermedades causadas por agentes biológicos), no aparece ninguna enfermedad, dada la inexistencia de enfermedades susceptibles de inclusión en este anexo y bajo dicho epígrafe en la fecha de este Real Decreto, toda vez que las que podrían estarlo han sido ya incluidas en el anexo 1 de la lista.

Madrid, 23 de junio de 2006